

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2.022). Al despacho de la señora juez, se informa que se recibió la presente demanda de SUCESIÓN la cual fue radicada bajo el número 2022-00013-00, presentada por la abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGON identificada con c.c. N° 40.977.894 y T.P. N° 71542 actuando como apoderada del señor ARNOLD NARVAEZ GONZALEZ, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ARNOLD NARVAEZ GONZALEZ
CAUSANTE	ESCOLASTICO JOSE NARVAEZ CABALLERO Y MARIA CRISTINA GONZALEZ DE NARVAEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00013-00

Al observar el Despacho la presente demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado judicial por el señor ARNOLD NARVAEZ GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el escrito de la demanda, se avizora que no se relacionó el documento de identidad del demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

- (ii) No se relacionó en el líbelo genitor, un acápite donde se relacionen las pruebas que se pretenden hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Estatuto Procesal.
- (iii) En el acápite de notificaciones no se relacionó la dirección física y electrónica de los señores LINDA ANGÉLICA NARVAEZ RAMOS, LINDA DE JESUS NARVAEZ RAMOS Y SAMUEL JOSE NARVAEZ incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., habida consideración que el correo anotado corresponde a LINDA ANGÉLICA NARVÁEZ RAMOS, pero, los demás demandantes deben tener una dirección electrónica distinta, dado que la notificación es de carácter personal, de no ser así, se prestaría para equívocos.
- (iv) Vistos los documentales aportados con el líbelo genitor se evidencia que no se aportó copia del registro civil de defunción del señor ESCOLÁSTICO JOSÉ NARVÁEZ CABALLERO, copia de la escritura pública y matrícula inmobiliaria de los inmuebles relacionados, avalúo de los bienes, copia de la Resolución número 871 del 28 de octubre de 2021 y copia de la tarjeta de propiedad del vehículo, pese a haberlo referido en el acápite de anexos, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- (v) El inventario de bienes relictos se presenta sin aportar prueba si quiera sumaria del valor de los bienes allí relacionados, así mismo, no se relacionan las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que tengan sobre ello.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado judicial por el señor ARNOLD NARVAEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.977.894 y T.P. 71542 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante ARNOLD NARVAEZ GONZALEZ, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP